

Juzgado de Primera Instancia nº 24 de Barcelona

Procedimiento ordinario 463/2021 -3A

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Rodrigo Perez Del Villar Cuesta

Parte demandada/ejecutada: IDFINANCE SPAIN,
S.A.U.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 259/2021

Magistrada:

Barcelona, 21 de octubre de 2021

VISTOS por mí, _____, Jueza sust. del Juzgado de Primera Instancia número 24 de Barcelona, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 463/21, sobre acción de nulidad por usura de contratos de microcrédito en los que intervienen como demandante _____, representada por procurador/a y defendida por abogado/a, y como demandada **IDFINANCE SPAIN, S.L.U.**, debidamente representada y defendida, procede dictar la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10-05-2021, tuvo entrada demanda de juicio ordinario, formulada por el Procuradora Sra. _____ en la representación citada, contra **IDFINANCE SPAIN, S.L.U.**, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, que se **DECLARE** la **NULIDAD** de los contratos de préstamo nº _____ de 2 de febrero de 2020; contrato nº _____ de 3 de abril de 2020; contrato nº _____ de 6 de octubre; y contrato nº _____ de 6 de noviembre de 2020, por tipo de interés usurario y/o error vicio en el consentimiento.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

I. **DECLARE** la **NO INCORPORACIÓN** y **NULIDAD** de la **cláusula de intereses remuneratorios**, por falta de información y transparencia y **comisión reclamación de posiciones deudoras, y de penalización por impago**, por abusivas; **CONDENE** a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, la cual contestó en tiempo y forma e interpuso demanda reconvenicional, solicitando: Que se condene al demandado reconvenicional a pagar la cantidad adeudada a favor de mi representada ascendiendo está a **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON OCHO CENTIMOS (272,08 €)** todo ello con imposición de las costas al demandado reconvenicional. oponiéndose a las pretensiones de la demandante. Se dio traslado a la demandante la cual se opuso en tiempo y forma a la demanda reconvenicional.

TERCERO.- El día 20/10/2021, se celebró la audiencia previa, con la asistencia de las partes debidamente defendidas y representadas. Se desestimó la excepción procesal planteada por la demandada de inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía, por prevalecer en este caso la determinación del procedimiento por razón de la materia, atendida la acción ejercitada.

Se acordó la admisión de la prueba documental y los autos quedaron vistos para sentencia, en virtud del art.429.8 LEC al proponerse únicamente la prueba documental como prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora interpone una demanda de nulidad contra **IDFINANCE SPAIN, S.L.U** por contener un interés usurero en los contratos suscritos entre las partes de MICROCRÉDITO nº de 2 de febrero de 2020; contrato nº de 3 de abril de 2020; contrato nº de 6 de octubre; y contrato nº de 6 de noviembre de 2020, y subsidiariamente, acción declarativa de nulidad de condiciones generales de la contratación.

En la contestación a la demanda, **IDFINANCE SPAIN, S.L.U** que el interés no es usurero si se toma en consideración los intereses fijados por otras compañías del sector de los microcréditos y que las cláusulas del contrato superan el doble control de transparencia.

En la demanda reconvenicional se reclama el préstamo personal concedido a la demandante en fecha 6 de noviembre de 2020, por importe de **CUATROCIENTOS EUROS (400€)** el cual vencía el día 13 de diciembre de 2020. A la fecha del vencimiento la prestataria no abonó la totalidad de la cantidad acordada, adeudando a la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON OCHO CENTIMOS (272,08 €)** desglosada del siguiente modo:

- PRÉSTAMO: 400€
- GASTOS DE GESTIÓN: 132 €
- INTERES JUDICIAL (INTERÉS LEGAL+2 PUNTOS): 7,08 €
- PAGOS REALIZADOS: 267 €, cantidad que reclama. La demandada reconvenzional se opuso alegando que **en la fecha a la que se refiere la entidad financiera, 25 de junio de 2021, ya había abonado una cuantía superior a la solicitada.**

No se discute la condición de consumidora de la demandante.

SEGUNDO.- Se alega que los cuatro contratos de microcrédito, cuya nulidad se solicita, contienen un interés usurario en base al TAE fijado de **hasta 3.426,98 %** y solicita que se declare la nulidad del contrato por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, al serle de aplicación el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Usura, por entender que el interés era notablemente superior al interés medio de los créditos al consumo en tarjetas de crédito y, por tanto, manifiestamente desproporcionado. Alega asimismo que la entidad bancaria utilizó un primer contrato a modo de señuelo para facilitar los contratos posteriores ofreciendo un TAE del 0%(doc.1 de la demanda).

Respecto a los contratos cuya nulidad se solicita se aportan como documento 2, 3, 4 y 5 de la demanda, en el cual se establece que el tipo será del 3426.98 %TAE, 2963.51 %TAE, 2963.51 % TAE y 2963.51 % TAE, respectivamente en la cláusula 5.5 de las condiciones particulares de contratación del préstamo.

La jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal (STS del Pleno Nº 149/2.020 de 4 de marzo, en relación la STS 628/15, de 25 de noviembre) en estos casos determina que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un **interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso**», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Que para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No siendo correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. **Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.**

Y, que **no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos** anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un

modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Constatada la condición de consumidor de la parte actora, es hecho controvertido si el interés fijado tiene o no carácter usuario atendiendo a si es muy superior al normal del dinero y si es proporcional a las circunstancias del tipo de producto, esto es, un crédito al consumo.

El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero es la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Para su determinación puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, de contratos iguales o similares. En el caso de los microcréditos no contamos con esas estadísticas públicas, pues las estadísticas del Banco de España recogen los préstamos al consumo con una duración superior a un año y las tarjetas de crédito y revolving, lo que no implica que deba acudir, como se pretende a estadísticas del AEMIP, confeccionadas por una asociación privada.

Respecto al argumento esgrimido en la contestación que otras empresas de microcréditos apliquen similares porcentajes de TAE ello no configura el precio normal del dinero, ni explica una manifiesta desproporción; si todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones crediticias cobran un alto interés, no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, en modo alguno convalidatorio de tal comportamiento. Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación con los intereses de operaciones de consumo.

En este caso, el prestamista no ha probado circunstancia excepcional alguna que justifique la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Recordemos que *“no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario”*, según la jurisprudencia antes citada.

La diferencia entre el tipo pactado y el tipo medio de los contratos crédito a consumo, debería justificarse por la concurrencia en el caso particular de circunstancias especiales, que no se han probado ni puesto de manifiesto por parte de la demandada, teniendo esta la carga de la prueba de probar dicho extremo (art.217.1 LEC).

Todo ello supone que siendo el interés ya elevado, respecto al interés medio, dicha elevación porcentual respecto del tipo de interés medio de las operaciones de tarjeta

crédito determina el carácter usurario de la operación de crédito, por lo que en aplicación del artículo 1, 3 y 9 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Usura, así como el art. 6.3 del Código Civil, procede declarar la nulidad de los contratos de préstamo. De conformidad con la declaración de la nulidad de los contratos el demandado deberá abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor.

La cantidad objeto de condena devengará el interés legal desde la interposición de la demanda, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago, conforme a lo previsto en el artículo 1.100 del Código Civil y en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto a la cantidad reclamada en la demandad reconvenicional en virtud de un préstamo suscrito entre las partes en fecha 13-12-20, manifestar que dicho contrato no se aporta por la demandante reconvenicional, tampoco documental acreditativa de su ingreso en la cuenta facilitada por la prestataria, reclamándose únicamente en virtud de una certificado de deuda por ella misma realizado de forma unilateral, por lo que en virtud del art.217LEC, no ha probado la existencia del contrato en virtud del cual se reclama la cuantía supuestamente adeudada, siendo insuficiente, como ya ha sido declarado jurisprudencialmente, la certificación de deuda aportada únicamente.

CUARTO.- De acuerdo con el art. 394.1 de la LEC la estimación de la demanda comporta la expresa imposición de las costas devengadas en esta instancia a la parte demandada que ha visto desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo íntegramente la demanda formulada por Dña. _____, contra la mercantil IDFINANCE SPAIN, S.L.U, en consecuencia: Debo declarar la nulidad del contrato contratos de préstamo nº _____ de 2 de febrero de 2020; contrato nº _____ de 3 de abril de 2020; contrato nº _____ de 6 de octubre; y contrato nº _____ de 6 de noviembre de 2020 con los efectos inherentes descritos en el art.3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la represión de la Usura.

A tal efecto, el demandante solo deberá devolver la suma recibida y el demandado estará obligado a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC según se determine en ejecución de sentencia, condenando al demandado a pagar las costas procesales causadas

Se desestima íntegramente la demanda reconvenicional IDFINANCE SPAIN, S.L.U contra Dña. _____, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones deducidas en su contra, con imposición de costas a la demandante reconvenicional.

Así por esta mi Sentencia, contra la que cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada